



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2007-PA/TC  
LIMA  
DANIEL MARTINEZ ESPINOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de julio de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Martínez Espinoza contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 165, su fecha 22 de noviembre de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908, con la indexación automática, los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria; asimismo, el reajuste automático del monto de las pensiones, se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de junio de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817, e infundada respecto al otorgamiento de los devengados e intereses legales correspondientes.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al demandante se le otorgó una pensión superior al monto establecido en la Ley N.º 23908.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2007-PA/TC  
LIMA  
DANIEL MARTINEZ ESPINOZA

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

#### Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 3496, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación dispuesta en el Decreto Ley N.º 17262, a partir del 1 de febrero de 1972.
5. En consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que, con posterioridad al otorgamiento de su pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. No obstante, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02417-2007-PA/TC

LIMA

DANIEL MARTINEZ ESPINOZA

y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, éste acreditó percibir una pensión de S/. 338.05 y contar con 30 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 415.00 para los pensionistas que acrediten 20 años o más de aportaciones.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante no viene percibiendo la pensión mínima vigente, corresponde estimar dicho extremo de la pretensión

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación de la pensión mínima vital vigente; en consecuencia, se ordena actualizar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 5 *supra*.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando, obviamente, el demandante con la facultad de ejercer su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BEAUMONT CALLIRGOS**

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (P)